



INFORME N°:

002

Valparaíso,

24 MAY 2023



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

REF.: Franquicia establecida en el artículo 35 de la Ley N° 13.039. Alcance de la norma establecida en favor de los herederos de la persona fallecida que hubiere tenido derecho a las franquicias.

LEG.: 1. Artículo 35 de la Ley N° 13.039.

2. Decreto Supremo N° 526, de 05.07.1990, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 10.09.1990, Aprueba Reglamento del Artículo 35 de la Ley N° 13.039.

3. Informes Jurídicos N°s 228/1979, 63/1980, 16/1984, 37/1988, 48/1992, 18/2001, 25/2004, 26/2006 y 19/2011.

De: **Subdirectora Jurídica (S)**

A: **Sra. Directora Nacional de Aduanas**

Materia:

Condiciones para la aplicación de la norma que favorece a los herederos de la persona fallecida que hubiere tenido derecho a las franquicias establecidas en el artículo 35 de la Ley N° 13.039. Aclara y refunde los pronunciamientos vigentes sobre la materia, contenidos en los Informes Jurídicos N°s 228/1979, 63/1980, 16/1984, 37/1988, 48/1992, 18/2001, 25/2004 y 26/2006, los que se reemplazan por el presente Informe Jurídico.

Antecedentes:

Por oficio ordinario N° 118/30.03.2023, del Director Regional de Aduanas Punta Arenas, se solicita un pronunciamiento sobre la procedencia de otorgar casi simultáneamente a una persona, las franquicias establecidas en el artículo 35 de la Ley N° 13.039; por una parte, en su calidad de heredero de otra fallecida que hubiere tenido derecho a tales franquicias, y por otra, como beneficiario directo, por reunir los requisitos que establece dicha norma legal. Lo anterior, atendido petición de reconsideración efectuada por un particular a dicha Dirección Regional, a resolución que le denegó la franquicia, porque recientemente ya se le había otorgado, pero, en la calidad de heredero señalada.

Se acompañó oficio ordinario N° 21/29.03.2023, de la Asesoría Jurídica de la citada Dirección Regional, en el que se concluye que no resultaría procedente que una misma persona se encuentre facultada para impetrar dos veces el beneficio de importar un vehículo motorizado usado, conforme el artículo 35 de la Ley N° 13.039, sino mediando entre ambas oportunidades el plazo de cinco años al que se refiere el inciso 17 del mismo, aplicando el tope de monto máximo en dólares que se especifica en ese inciso para la segunda oportunidad. Conclusión que se funda en distintos informes jurídicos, citando, entre otros, los N°s 63/1980, 16/1984, 18/2001, 25/2004 y 26/2006. Se señala, en síntesis, que de los informes se desprende que quien impetra esta franquicia en su calidad de heredero, lo hace para sí, accediendo al beneficio en las mismas condiciones que la ley exige para las demás personas, excepto los requisitos expresamente excluidos. Por lo anterior, debe atenderse a las demás condiciones que exige la ley para su debida aplicación, contándose entre ellas, la del inciso 17 del artículo 35, sobre requisitos para hacer uso nuevamente del beneficio y que no se darían en el caso particular que motiva su pronunciamiento. Asimismo, se añade lo dictaminado por la Contraloría General de la República, en orden a que la interpretación de las normas sobre concesión de franquicias tributarias debe efectuarse en forma restrictiva, citando el Dictamen N°



35.613/13.05.2016: "(...) el carácter excepcional del régimen preferencial aduanero y tributario de que se trata, que obliga a una interpretación restrictiva, pues se refiere a normas de orden público".

Consideraciones:

1. De acuerdo con el artículo 35, incisos 1º, 2º y 14, de la Ley N° 13.039, se autoriza a los residentes con único domicilio y permanencia mínima de cinco años en una zona franca de extensión que se trasladen definitivamente al resto del país, para internar exentos de derechos e impuestos que se perciban por las Aduanas, el menaje usado y herramientas, de su propiedad, manifiestamente destinados, por su especie o cantidad, a satisfacer las necesidades habituales del beneficiario y de su familia, siempre que provengan del lugar de su domicilio. Asimismo, si se trata de profesionales y técnicos, podrán internar los instrumentos, máquinas y aparatos usados que normalmente se requieren para el ejercicio de su profesión u oficio, adquiridas y utilizadas a lo menos dos meses antes de la fecha de traslado.

Además, según los incisos 5º y siguientes, del artículo 35 de la Ley N° 13.039, se les permite internar un vehículo motorizado usado, de su propiedad, adquirido a lo menos dos meses antes de la fecha de traslado. Estos vehículos pagan en su internación al resto del país, el total de los derechos e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, sirviéndole de abono los tributos pagados al internar el vehículo a la zona de tratamiento aduanero especial, con rebajas por años de antigüedad del modelo y por años de permanencia en la zona.

Por último, respecto de los empleados fiscales, semifiscales, semifiscales de administración autónoma y de empresas autónomas del Estado, el inciso 14 del citado artículo 35, exige un mínimo de dos años de permanencia en la zona y en el evento de ser obligatoriamente trasladados, por resolución superior y con cargo a fondos presupuestarios, les otorga una franquicia especial menor.

2. Por otra parte, conforme al inciso 22, del artículo 35 de la Ley N° 13.039, en caso de fallecimiento de la persona que hubiere tenido derecho a las franquicias que establece el presente artículo, podrá solicitar estos beneficios el cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos y naturales, los ascendientes legítimos o los colaterales hasta el segundo grado, en este orden de precedencia. Para esta circunstancia no regirá el plazo de cuatro meses señalado en este artículo para impetrar las franquicias referidas ni los demás plazos mencionados en los incisos décimo cuarto y décimo quinto. No regirá, asimismo, en este caso, lo dispuesto en el inciso décimo sexto de este mismo artículo, y el cálculo de los derechos e impuestos que afecten al vehículo objeto de la franquicia, se efectuará computando la rebaja por residencia en la zona, señalada en los incisos décimo y décimo primero según corresponda.

También, el Decreto Supremo N° 526, de 05.07.1990, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 10.09.1990, Aprueba Reglamento del Artículo 35 de la Ley N° 13.039, en su artículo 1º, letra e), señala que: "Artículo 1º.- Tendrán derecho a gozar de las franquicias establecidas en el artículo 35 de la Ley N° 13.039, las siguientes personas: (...) e) El cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos y naturales, los ascendientes legítimos o los colaterales hasta el segundo grado, en el mismo orden de precedencia, en caso de fallecimiento de la persona que hubiere tenido derecho a la franquicia."

3. De tenor del inciso 22 del artículo 35 de la Ley N° 13.039, se aprecia que se trata de una norma de excepción, dado que establece una forma especial de transmisión del derecho a impetrar una franquicia, la que, por su carácter personal, por regla general no es transmisible, a menos que un texto legal lo autorice expresamente, como en este caso. En efecto, la norma permite a los herederos de una persona fallecida, que hubiere tenido derecho a gozar de las franquicias que establece el artículo 35 de la Ley N° 13.039, según el orden de precedencia que señala la misma disposición, impetrar el beneficio para sí, debiendo cumplir todas las exigencias que contempla la franquicia conforme al resto del artículo referido, salvo aquéllas de que se encuentran expresamente liberados y que se indican en dicho inciso 22.

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 9/6/2023

4. Ahora bien, para acogerse a la franquicia, en el artículo 35, de la Ley N° 13.039, se establecen una serie de requisitos, relativos en general, a tiempos de permanencia en la zona especial, fechas de adquisición de los bienes, su uso, valor, y otros, los que presentan algunas diferencias, según el tipo de beneficiario que se trate. Luego, el inciso 22, del artículo citado, para el caso de los herederos, que, en esa calidad, impetran la franquicia, los excepciona del cumplimiento de ciertos requisitos, estableciendo lo siguiente: "(...) Para esta circunstancia no regirá el plazo de cuatro meses señalado en este artículo para impetrar las franquicias referidas ni los demás plazos mencionados en los incisos décimo cuarto y décimo quinto. No regirá asimismo, en este caso, lo dispuesto en el inciso décimo sexto de este mismo artículo, y el cálculo de los derechos e impuestos que afecten al vehículo objeto de la franquicia, se efectuará computando la rebaja por residencia en la zona, señalada en los incisos décimo y décimo primero según corresponda."

De esta forma, conforme al inciso 22, del artículo 35, de la Ley N° 13.039, no es exigible al heredero que impetra la franquicia:

a) El plazo de cuatro meses contados desde la fecha en que cambien de domicilio, para solicitar los beneficios, y los plazos de permanencia mínima en la zona, de cinco y dos años, según se trate de particulares o empleados fiscales, semifiscales, semifiscales de administración autónoma y de empresas autónomas del Estado (incisos 14 y 15 del artículo 35, de la Ley N° 13.039); y,

b) La obligación de probar rentas durante la permanencia en la zona, para efectos de determinar el valor máximo que podrán tener el vehículo y las mercancías objeto de la franquicia (inciso 16 del artículo 35, de la Ley N° 13.039).

Sin perjuicio de lo anterior, en beneficio de los herederos, para el cálculo de los derechos e impuestos que afecten al vehículo objeto de la franquicia, la disposición ordena que se efectuó computando la rebaja adicional¹ establecida en los incisos 10 y 11 del artículo 35, de la Ley N° 13.039, por cada año o fracción superior a seis meses de residencia en la zona, según corresponda.

5. Según lo expuesto, los herederos que se acogen al inciso 22 del artículo 35 de la Ley N° 13.039, han sido excepcionados de la obligación de cumplir algunos de los requisitos establecidos en dicho artículo, pero no de todos, correspondiendo analizar respecto de aquellos no exceptuados, cómo tendría lugar su cumplimiento, tanto desde el punto de vista del causante como de los herederos. En tal sentido, es oportuno revisar los diversos informes jurídicos sobre la materia, que están vigentes, los que, en síntesis, han concluido:

Informe Jurídico N° 228/10.10.1979

Para que los sucesores del causante tengan derecho a impetrar los beneficios que el inciso 21 (actual 22) del artículo 35 de la Ley N° 13.039, les reconoce, es necesario que el causante hubiere tenido derecho a las franquicias que la norma consagra, lo que se verificará sólo en la medida que respecto de él se dé cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que el artículo 35 señala. El legislador ha exceptuado a esas personas del cumplimiento de determinadas exigencias, excepciones que dicen relación con ellas, no con el causante. Los requisitos no exceptuados deben cumplirse, dado que cuando el legislador ha liberado de una exigencia, lo ha manifestado expresamente.

Informe Jurídico N° 63/28.04.1980

El inciso 22 del artículo 35 de la Ley N° 13.039, permite que los herederos de la persona fallecida, en el orden de precedencia que el precepto indica, puedan impetrar estas franquicias para sí, siempre que el causante hubiere tenido derecho para gozar de dicho beneficio. Constituye una forma especial de transmisión del derecho a impetrar esta franquicia, permitiendo a un heredero del fallecido, según el orden de precedencia que señala la disposición, impetrar el beneficio para sí, debiendo cumplir todas las exigencias que contempla la franquicia conforme al resto del artículo 35 de la Ley N° 13.039, excepto aquéllas de que se encuentra expresamente liberado en el inciso citado. El cónyuge sobreviviente de la persona que tenía derecho a la franquicia, impetra el beneficio para sí, por lo que no es obstáculo que el vehículo no esté a nombre del fallecido, siempre que se haya

¹ Se trata de una rebaja adicional a la rebaja por antigüedad del modelo, que se establece en el inciso 9, del artículo 35 de la ley N°13.039.



adquirido con seis meses de anterioridad, a lo menos, de la fecha de traslado², y no tiene obligación de acreditar rentas percibidas en el tiempo de permanencia en la zona de tratamiento aduanero especial.

Informe Jurídico N° 16/20.03.1984

La transmisión del derecho a impetrar la franquicia al cónyuge o herederos que consagra el inciso 22 del artículo 35 de la Ley N° 13.039, implica que el fallecido hubiere tenido el derecho en potencia a gozar de esta franquicia, por lo que debería tener a la fecha de la muerte el tiempo mínimo de residencia en la zona. La exención de esta exigencia está establecida en favor de la cónyuge o heredero que haga valer este derecho.³

Informe Jurídico N° 37/28.07.1988

Una hija no puede gozar de la franquicia del artículo 35 de la Ley N° 13.039, que correspondía a su padre fallecido, cuando existe cónyuge sobreviviente. La norma establece un orden de precedencia para gozar de la transmisión de este derecho, por lo que la existencia de cónyuge sobreviviente del fallecido, excluye a los hijos legítimos y naturales, de gozar de este beneficio por la vía de la transmisión que consagra el inciso 22 del artículo citado. Además, en el caso de un vehículo adjudicado en la partición de los bienes hereditarios, la fecha de adquisición para el adjudicatario es la de la muerte del causante.

Informe Jurídico N° 48/07.08.1992

El plazo de dos meses de anticipación al traslado, para adquirir un vehículo motorizado, que señala el inciso 5 del artículo 35 de la Ley N° 13.039, no empecé a la sucesión del causante que hubiere tenido derecho a las franquicias de la ley por ser residente en la zona favorecida. El heredero puede gozar de los beneficios que otorga el artículo 35 de la Ley N° 13.039, para internar al resto del país el vehículo motorizado del causante, aunque éste (causante) lo haya adquirido antes de los dos meses de acaecida su muerte, siempre que se acredite su calidad de heredero con el respectivo auto de posesión efectiva y la renuncia de las otras personas que pudieren precederle en el orden que señala la misma norma.

Informe Jurídico N° 18/16.07.2001

Para que el cónyuge sobreviviente o los herederos puedan acogerse a los beneficios del artículo 35, de la Ley N° 13.039, según el orden de precedencia establecido en su inciso 22, se requiere que el dominio de las mercancías objeto de la franquicia se haya encontrado radicado en el patrimonio del causante, de manera que pueda operar a su respecto, el modo de adquirir el dominio, sucesión por causa de muerte en favor de los herederos; y concurran los demás requisitos legales de procedencia de la franquicia.

Informe Jurídico N° 25/14.07.2004

Para los efectos de precisar el sentido y alcance de la norma contenida en el artículo 35, inciso vigésimo segundo, de la Ley N° 13.039, relativa al caso de fallecimiento de la persona que hubiere tenido derecho a las franquicias que establece este artículo, se concluye que el ámbito de aplicación de la norma de excepción contenida en la segunda parte del referido inciso se circunscribe exclusivamente a las personas que, de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de este mismo inciso, pueden solicitar los beneficios contemplados en esta norma que le hubieran correspondido al causante, en el entendido que este último -al momento de su muerte- hubiere tenido incorporado a su patrimonio el derecho a gozar de las referidas franquicias (hubiere adquirido con la anterioridad mínima que exige la norma las mercancías que pueden ser objeto de la franquicia). En consecuencia, para que opere la transmisión de este derecho, es preciso que el causante -al momento de su deceso- hubiere cumplido con todos los requisitos legales exigidos para acceder a las franquicias que allí se contemplan, considerándose, para estos efectos, que el plazo de permanencia mínima en la zona constituye su premisa fundamental.

² Actualmente, dicho plazo es de dos meses, conforme a modificación introducida al inciso 5, del artículo 35, de la ley N°13.039, por la ley N°18.841, D.O. 20.10.1989.

³ Pronunciamiento reconsiderado por Informe Jurídico N°17/27.03.1987, y posteriormente, revalidado por Informe Jurídico N°25/14.07.2004, que, además, deja sin efecto el Informe Jurídico N°17/27.03.1987.

Informe Jurídico N° 26/26.12.2006

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 35 de la Ley N° 13.039, no procede otorgar la franquicia del artículo 35 de dicha ley, en su calidad de herederos, a los padres de una persona fallecida, que cumplía con los requisitos de tiempo mínimo de permanencia y de domicilio único en la zona, para internar un vehículo al resto del país, porque éste no estaba incorporado a su patrimonio al momento de su fallecimiento. Pronunciamiento efectuado a propósito del requisito del inciso 5, del citado artículo 35, consistente en haber adquirido el vehículo, con la anterioridad mínima de dos meses que exige la norma; en respuesta a consulta sobre situación particular, donde la persona fallecida, antes de su deceso, había tramitado la compra de un vehículo en zona franca sin que se hubiere realizado la tradición del bien mueble.

6. Tal como se ha señalado en los pronunciamientos referidos, el artículo 35 de la Ley N° 13.039, contempla una forma especial de transmisión del derecho a impetrar esta franquicia, permitiendo que los herederos (cónyuge sobreviviente, hijos, ascendientes legítimos o colaterales hasta el segundo grado) de la persona fallecida, en el orden de precedencia que la misma indica, puedan impetrar estas franquicias **para sí**, siempre que el causante hubiere tenido derecho para gozar de dichos beneficios. Es decir, que tuviere potencialmente, al momento de su muerte, el derecho que transmite, es decir, que -a esa fecha- hubiere cumplido con todos los requisitos que se establecen en el artículo 35 de la Ley N° 13.039 para acceder a las franquicias que allí se contemplan. Asimismo, en cuanto a los herederos, éstos también deberán dar cumplimiento a tales requisitos, exceptuados sólo los expresamente excluidos por la ley (mencionados anteriormente en el numeral 4 de este informe).

7. Así, desde el punto de vista del causante, se requerirá que:

a) Hubiere tenido la calidad de residente, con único domicilio en el Departamento de Arica o en otras zonas que gocen de un tratamiento aduanero especial (incisos 1° y 21, del artículo 35 de la Ley N° 13.039).

b) Hubiere cumplido el tiempo mínimo de permanencia en la zona (cinco años, para residentes en general, o dos años, para empleados fiscales, semifiscales, semifiscales de administración autónoma y de empresas autónomas del Estado) que le habría permitido, si se trasladara al resto del país, obtener la franquicia (inciso 14, del artículo 35 de la Ley N° 13.039).

c) Hubiere adquirido durante su permanencia en la zona, alguna de las mercancías que podían ser objeto de la franquicia, esto es: menaje usado y herramientas de mano, provenientes del lugar de su domicilio; instrumentos, máquinas y aparatos usados que normalmente se requieren para el ejercicio de su profesión u oficio, para el caso de los profesionales y técnicos; y un vehículo motorizado usado (incisos 1°, 2° y 5°, del artículo 35 de la Ley N° 13.039), de modo que aquéllas al estar incorporadas a su patrimonio, podían ser adquiridas por sucesión por causa de muerte, por sus herederos.

8. Ahora bien, en cuanto al tercer requisito señalado, cabe efectuar ciertas aclaraciones a las interpretaciones vigentes. Por una parte, atendido que los bienes deben haber sido de propiedad del causante, ya que son aquellos los amparados por la franquicia, se reconsidera lo interpretado en el Informe Jurídico N° 63, de 28.04.1980, en lo que dice relación con la adquisición de un bien por el heredero con posteridad al fallecimiento del potencial beneficiario, no siendo procedente la franquicia.

A su vez, sobre la anterioridad mínima que exige la norma, para que el causante hubiese adquirido los bienes que podían acogerse a la franquicia, en los Informes Jurídicos N° 228, de 10.10.1979, N° 25, de 14.07.2004 y N° 26, de 26.12.2006, se concluye que dicha exigencia debe haber sido cumplida por el causante, para que el heredero pueda beneficiarse, y en el Informe Jurídico N° 48, de 07.08.1992, se concluyó que tal plazo no empece al heredero, considerando que como dicho término se contabiliza desde el traslado del beneficiario y ello no ocurrirá porque falleció, el requisito no podría cumplirse.

De esta forma, existe una discordancia de interpretaciones, que también se aclara por este Informe, entendiendo que el criterio vertido en el Informe N° 48, de 07.08.1992, es el que corresponde

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANA:

FECHA: 9/6/2023

aplicar. Al respecto, se advierte que el requisito supone dos elementos, primero, que el bien lo hubiere adquirido el causante, es decir, estuviere incorporado en su patrimonio, y así lo puede adquirir el heredero por sucesión por causa de muerte, y segundo, que la adquisición fuese con al menos 2 meses de anterioridad al traslado, siendo este segundo elemento, el que no podría haber sido cumplido por el causante dado que no tendrá lugar su traslado (hito imprescindible para computar el plazo) volviéndose imposible de cumplir también para el heredero, por lo que en tales condiciones, no debería ser exigido en esta parte, bastando para cumplir el requisito que el bien estuviere incorporado al patrimonio del causante.

9. Por otra parte, cabe referirse a la determinación de la persona que, en virtud de esta forma especial de transmisión, ejercerá para sí, el beneficio del causante. El inciso 22, del artículo 35 de la Ley N° 13.039, establece un orden de precedencia para gozar de la transmisión de este derecho, existiendo cuatro niveles, en primer lugar, está el cónyuge sobreviviente del fallecido; luego, los hijos; a continuación, los ascendientes; y al final, los colaterales hasta el segundo grado.

Para efectos de definir a quién se transmitirá el beneficio, debe considerarse que la falta de posibles herederos en un nivel (que puede deberse a la inexistencia de herederos o bien a la renuncia de quienes preceden) hará pasar al siguiente, y así sucesivamente. También, deberá tenerse presente que, salvo en el caso del cónyuge sobreviviente, en los demás, puede concurrir más de una persona con las calidades que indica la norma legal citada (hijos, ascendientes, colaterales), cuestión que no significa que el beneficio pueda ser dividido, sino sólo, que recaerá en bienes que pertenecen en comunidad a más de una persona, donde todas tienen la calidad legal de beneficiario; pudiendo ocurrir también, en definitiva, que sólo una de ellas impetre el beneficio, en virtud de la renuncia de las otras.

10. Por último, sobre la posibilidad de acogerse a más de una franquicia, en virtud de la calidad de heredero conforme al inciso 22 del artículo 35 de la Ley N°13.039, y también, por la regla general del inciso 1°, se coincide con lo informado por la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Aduana de Punta Arenas, en el sentido que la ley no ha establecido dicha alternativa y por tratarse de una norma de derecho público debe interpretarse de manera restrictiva, por lo que no corresponde autorizar dicha situación. En efecto, tal como se ha señalado en los Informes Jurídicos anteriores, cuando los herederos del beneficiario acceden al beneficio, lo hacen para sí, como si ellos fueran los titulares de la franquicia, y por ello, deben cumplir con todos los requisitos y obligaciones asociadas al uso de la franquicia, con exclusión de lo expresamente excepcionado por la ley, sin que se hubiere considerado en ese ámbito, la restricción establecida en el inciso 17 del citado artículo 35, sobre la obtención de los beneficios en más de una oportunidad.

Al respecto, el inciso 17, del artículo 35 de la Ley N° 13.039, establece que las personas que hagan uso de los beneficios establecidos en dicho artículo no tendrán derecho a usar nuevamente de ellos sino después de transcurrido el plazo de cinco años contados desde la fecha de la anterior resolución, y, además, reduce el monto máximo del valor aduanero que deberán tener las mercancías acogidas a la franquicia en esta nueva ocasión. Así, en la hipótesis consultada, el potencial beneficiario deberá optar por una de las dos calidades al impetrar el beneficio (inciso 1° o inciso 22, ambos del artículo 35 de la Ley N° 13.039) y una vez obtenido, quedará excluida la otra opción, mientras no transcurra el plazo ya indicado.

Lo expuesto, es coincidente con el Informe Jurídico N°19/05.09.2011, sobre un caso similar, relativo a personas que cumplían los requisitos para impetrar el beneficio del artículo 35 de la Ley N°13.039, como funcionarios públicos y también en calidad de particulares, concluyéndose que atendido que la ley no estableció un orden o preferencia, correspondía al solicitante, la elección del régimen al que se acogerá, excluyendo la aplicación del otro.

Conclusión:

Conforme al inciso 22 del artículo 35, de la Ley N° 13.039, no es exigible al heredero el plazo para impetrar la franquicia y los plazos de permanencia mínima en la zona, establecidos en los incisos 14 y 15, de dicho artículo. Asimismo, tampoco la obligación de probar rentas durante la permanencia

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 9/6/2023



en la zona, prescrita en el inciso 16.

Desde el punto de vista del causante, de acuerdo con los incisos 1º, 2º, 5º, 14 y 21 del artículo 35 de la Ley N°13.039, se requerirá que aquél hubiere sido residente en la zona; con el tiempo mínimo de permanencia, según la calidad de que se trate (particular o funcionario público), y que hubiere adquirido e incorporado a su patrimonio los bienes que serán objeto de la franquicia. En consecuencia, no podrán acogerse bienes adquiridos por los herederos con posterioridad al fallecimiento del causante que era potencial beneficiario, por lo que se reconsidera lo interpretado en el Informe Jurídico N° 63, de 28.04.1980.

Se confirma lo concluido en el Informe N° 48, de 07.08.1992, en orden a que el plazo de dos meses de anticipación al traslado que debía cumplir el causante para obtener la franquicia, no es exigible al heredero, bastando que los bienes estuvieran incorporados al patrimonio del causante. Se modifican, en ese aspecto, los Informes Jurídicos N° 228, de 10.10.1979, N° 25, de 14.07.2004 y N° 26, de 26.12.2006.

El inciso 22, del artículo 35 de la Ley N° 13.039, establece un orden de precedencia para gozar de la trasmisión de este derecho, existiendo cuatro niveles; en primer lugar, está el cónyuge sobreviviente del fallecido; luego, los hijos; a continuación, los ascendientes; y al final, los colaterales hasta el segundo grado. Salvo en el caso del cónyuge sobreviviente, en los demás, puede concurrir más de una persona con las calidades que indica la norma legal, cuestión que no significa que el beneficio pueda ser dividido, sino sólo, que recaerá en bienes que pertenecen en comunidad a varias personas, donde todas tienen la calidad legal de beneficiario.

Sobre la posibilidad de acogerse a más de una franquicia, en virtud de la calidad de heredero conforme al inciso 22 del artículo 35 de la Ley N°13.039, y también, por la regla general del inciso 1º; la ley no ha establecido dicha alternativa y por tratarse de una norma de derecho público debe interpretarse de manera restrictiva, por lo que no corresponde autorizar dicha situación. En tal sentido rige, el inciso 17, del artículo 35 de la Ley N° 13.039, que establece que las personas que hagan uso de los beneficios establecidos en dicho artículo no tendrán derecho a usar nuevamente de ellos sino después de transcurrido el plazo de cinco años contados desde la fecha de la anterior resolución.

Con las modificaciones y aclaraciones desarrolladas, se refunden los pronunciamientos contenidos en los Informes Jurídicos N°s 228/1979, 63/1980, 16/1984, 37/1988, 48/1992, 18/2001, 25/2004 y 26/2006, los que se reemplazan por el presente Informe Jurídico.

Saluda atentamente a Ud.

María Jazmín Rodríguez Callegas
Subdirectora Jurídica (S)

CNA/CBB
SSD 10458/2023
EX 703/2023, 735/2023

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 9/6/2023